

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00483**

ACCIONANTE: **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

ACCIONADO: **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FÓMEQUE-CUND**

Al abordar el estudio de la presente acción de tutela, encuentra este Despacho que está dirigida contra una persona jurídica del orden departamental (**E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FÓMEQUE CUNDINAMARCA**) cuya competencia corresponde a los jueces con categoría municipal de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 333 del año 2021 art. 1º numeral 1º.

"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales." (Subrayado del despacho)

A su vez el Parágrafo primero del citado artículo señala: "*Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.*"

Adicional a lo anterior, el conocimiento de la tutela de la referencia correspondió por reparto a la autoridad judicial que remitió esta acción (Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá), quien dispuso su rechazo argumentando falta de competencia amparado en el artículo 2.2.3.1.2.1. de Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, al considerar que la accionada es un establecimiento público del orden nacional.

Nótese que la accionada es una Entidad Pública Descentralizada del Orden Departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, según Decreto Ordenanza de la Asamblea de Cundinamarca n° 0249 del 15 de octubre de 2006, por ende, la competencia corresponde a los juzgados municipales.

Por tanto, este Despacho no es competente para conocer de ella, y en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela, por no ser de competencia del Juez del Circuito, y en su lugar se ordena su remisión a la oficina judicial de reparto para que **REMITA** de forma inmediata las presentes diligencias al **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá, para que de manera prioritaria avoque y trámite de la acción de la referencia, dado que por reparto le correspondió su conocimiento.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al petente por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'W' and 'P' followed by a horizontal line.

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET